

EXPEDIENTE: RR.SIP.1310/2013	JC Villanueva	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Educación del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Educación del Distrito Federal y se le ORDENA que:		
<p>I. Previa intervención de su Comité de Transparencia en atención al procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, elabore la versión pública de los contratos formalizados por cada una de las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Distrito Federal, del periodo comprendido del dos mil siete al dos mil doce, con el objeto de ocupar inmuebles para el correcto funcionamiento de las actividades de dicha Secretaría y proporcione una versión pública de la misma.</p>		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JC VILLANUEVA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1310/2013

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1310/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por JC Villanueva, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105500031613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Requiero listado de los contratos de arrendamiento vigentes que han celebrado dicha dependencia para ocupar inmuebles para el correcto funcionamiento de sus actividades, el cual debera contener: ubicacion del inmueble, superficie, vigencia del contrato, monto de la renta, asi mismo requiero en copia simple y en CD los contratos formalizados por cada una de las unidades administrativas adscritas a la dependencia. Periodo de búsqueda 2006-2012.” (sic)

II. El seis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular a través de un oficio sin número del cinco de agosto de dos mil trece, la respuesta a la solicitud de información. Del mismo modo, notificó la disponibilidad del soporte material, en los siguientes términos:

“ ...

Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones, el archivo electrónico que contiene el oficio SEDF/DA/RMSG/745/2013, a través del cual la Dirección de Administración emite respuesta a su requerimiento, y anexa el listado de los contratos de los inmuebles que se tienen en renta. Así mismo hace de su conocimiento que los mismos



no se encuentran digitalizados, por tal motivo no se le entregarán en CD, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pero si se le entregará copia simple que consta de 144 fojas, para lo cual deberá realizar el pago y presentarse con copia de éste y una identificación oficial vigente con fotografía.

Para recoger la información se hace de su conocimiento que nuestro horario de atención al público es de Lunes a Viernes de 9 a 14:00hrs, en la Oficina de Información Pública, con domicilio en Av. Chapultepec #49, Planta Baja, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, D.F.

*Se indica que el numeral 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, permite a esta Oficina de Información Pública utilizar la respuesta efectuada por la Unidad Administrativa para la solicitud **0105500031513**, para dar respuesta al folio **0105500031613** por ser idénticas las solicitudes; se cita dicho artículo para pronta referencia.*

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya ha respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el petionario requiere. ...” (sic)

En ese sentido y a través del acuse del oficio SEDF/DARMSG/745/2013 emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto se informa que en relación al requerimiento de información consistente en “...**Listado de contratos de arrendamiento vigentes que han celebrado dicha dependencia para ocupar inmuebles para el correcto funcionamiento de sus actividades, el cual deberá contener: ubicación del inmueble, superficie, vigencia del contrato, monto de la renta**)”, se anexa relación de listado de los contratos de arrendamientos 2013, de acuerdo a los conceptos solicitados.*

*Por cuanto hace al requerimiento de información consistente en “... **copia simple y en CD los contratos formalizados por cada una de las unidades administrativas adscritas a la dependencia, Periodo de búsqueda 2006 2012**” al respecto se informa que esta Dependencia se creó en febrero de 2007, asimismo, se relaciona el listado de*

contratos de arrendamiento del periodo de 2007 a 2012, los cuales constan de 144 fojas (copias simples), como se describen a continuación:

LISTADO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO 2007 A 2012 QUE SE ANEXAN EN COPIA SIMPLE.

No Cons	NÚMERO DE CONTATO	UBICACIÓN DEL INMUEBLE	No DE FOJAS
2007			
1	SEDF/ARR/014/2007	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	8
2008			
2	SEDF/ARR/003/2008	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	10
3	SEDF/ARR/006/2008	AV. CUAUHTÉMOC NÚMERO 1217, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ	8
4	SEDF/ARR/077/2008	CALLE ABRAHAM GONZÁLEZ NÚMERO 67 COLONIA JUÁREZ DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	8
2009			
5	SEDF/ARR/002/2009	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	7
6	SEDF/ARR/003/2009	AV. CUAUHTÉMOC NÚMERO 1217, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ	7
7	SEDF/ARR/005/2009	CALLE ABRAHAM GONZÁLEZ NÚMERO 67 COLONIA JUÁREZ DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	8
8	SEDF/ARR/029/2009	AV. CHAPULTEPEC No 49 COL. CENTRO DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	6
2010			
9	SEDF/ARR/003/2010	AV. CHAPULTEPEC No 49 COL. CENTRO DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	6
10	SEDF/ARR/004/2010	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN	7

		CUAUHTÉMOC	
11	SEDF/ARR/022/2010	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	7
2011			
12	SEDF/ARR/002/2011	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	7
13	SEDF/ARR/003/2011	AV. CHAPULTEPEC No 49 COL. CENTRO DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	6
2012			
14	SEDF/ARR/002/2012	AV. CHAPULTEPEC No 49 COL. CENTRO DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	7
15	SEDF/ARR/003/2012	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	7
16	SEDF/ARR/046/2012	AV. CHAPULTEPEC No 49 COL. CENTRO DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	7
17	SEDF/ARR/047/2012	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	7
18	SEDF/ARR/061/2012	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	7
19	SEDF/ARR/096/2012	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	7
20	SEDF/ARR/008/2012	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	7

144

Cabe mencionar, que los contratos de los ejercicios 2007 a 2010 no se encuentran en versión pública, ni digitalizados, con fundamento al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se entrega la información en el estado en que se encuentra, es decir, en copias simples y no en Disco Magnético. ...” (sic)

Al dicho oficio se anexó una relación de contratos vigentes, correspondientes al ejercicio de dos mil trece, mismo que desglosa el contenido de su información bajo los



siguientes rubros: “NÚMERO DE CONTRATO”, “UBICACIÓN DEL INMUEBLE”, “SUÉRFICIE RENTADA”, “VIGENCIA DEL CONTRATO”, e “IMPORTE DEL CONTRATO”, el cual se reproduce a continuación:

“ ...

LISTADO DE CONTRATOS VIGENTES CORRESPONDIENTES AL 2013

NÚMERO DE CONTRATO	UBICACIÓN DEL INMUEBLE	SUPERFICIE RENTADA	VIGENCIA DEL CONTRATO	IMPORTE DEL CONTRATO
SEDF/ARR/001/2013	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	PISOS P.B.1,2,3,5 Y 54 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO (2,575.41 M2)	DEL 1 AL 31 DE ENERO DEL 2013	\$546,259.90
SEDF/ARR/002/2013	AV. CHAPULTEPEC No 49 COL. CENTRO DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	7NIVELES Y 2 NIVELES DE ESTACIONAMIENTO (4,522.04M2)	DEL 1 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO DEL 2013	\$1,183,200.00
SEDF/ARR/005/2013	AV. CHAPULTEPEC No 49 COL. CENTRO DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	7NIVELES Y 2 NIVELES DE ESTACIONAMIENTO (4,666.97M2)	DEL 1 AL 31 DE MARZO DEL 2013	\$591,600.00
SEDF/ARR/006/2013	AV. CHAPULTEPEC No 49 COL. CENTRO	7NIVELES Y 2 NIVELES DE ESTACIONAMIENTO (4,666.97M2)	DEL 1 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE	\$6,106,262.04



	DELEGACIÓN N CUAUHTÉMOC			
SEDF/ARR/007/2013	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN N CUAUHTÉMOC	UNA FRACCIÓN DE LA P.B., Y LOS PISOS 1, 3, 5 Y 46 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO (1962,99 M2)	DEL 1 DE FEBRERO AL 30 DE JUNIO DEL 2013	\$2,365,164.60
SEDF/ARR/010/2013	JALAPA No. 15, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN N CUAUHTÉMOC	UNA FRACCIÓN DE LA P.B., Y LOS PISOS 1, 3, 5 Y 46 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO (1962,99 M2)	DEL 1 AL 31 DE JULIO DEL 2013	\$473,032.92
GRAN TOTAL				\$11,265.519.46

...” (sic)

III. El doce de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente del paso denominado “Notificación de lugar y fecha de entrega”, hizo de conocimiento al particular, lo siguiente:

“...

Por este medio y en atención a su aviso de que ya ha cumplido con los requisitos para acceder a la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 0105500031613, mediante el cual nos comunica que realizó el pago de derechos correspondiente a la expedición de la versión pública de los siguientes documentos:

Contratos de arrendamiento correspondientes al periodo de 2007 a 2012.

Me permito informarle que conforme al artículo 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como al artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, tercer párrafo, que a la letra dice:



“ ...

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante”.

*En virtud de lo anterior, estaremos en posibilidad de otorgarle las versiones públicas una vez que hayan sido sometidas y aprobadas por el Comité de Transparencia de esta Secretaría. De esta manera, en el momento en que se tenga la fecha de la Sesión del Comité de Transparencia, se le informará para que en un término de tres días posteriores a dicha reunión, pueda usted pasar por la información solicitada.
...” (sic)*

IV. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad respecto a lo siguiente:

“ ...

1.- La notificación de entrega de información, únicamente fue informativa, ya que el ente obligado indica que el Comité de Transparencia, aún no ha sesionado; por lo que aun no se cuenta con la versión pública, siendo que la Ley de Transparencia en su artículo 51, quinto párrafo indica lo que a la letra se menciona:

“Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles”

2.-El ente obligado en su “notificación de entrega de información”, hace alusión al artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, tercer párrafo, que a la letra dice:

“En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante”.

Ahora bien, si bien es cierto que dicho artículo menciona que una vez pagados los derechos, la unidad administrativa, procederá a elaborar la versión pública, también es cierto que en ese momento el ente obligado procederá a elaborar la versión pública que previamente haya acordado el Comité de Transparencia; no se menciona que hasta que



el solicitante acredite dicho pago el Comité de Transparencia procederá a sesionar, para que en el mismo se apruebe la versión pública, es decir, este hecho debe ser anterior al pago de derechos.

*Por lo anteriormente descrito se deduce que el ente obligado es omiso, al no respetar los plazos de entrega establecidos en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del DF.
...” (sic)*

V. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, admitiendo la prueba exhibida por el recurrente, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105500031613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio SEDU/DEAJ/SIP/026/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Información Pública del Ente recurrido, quien además de precisar la gestión de la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

- La respuesta emitida, se hizo de conocimiento del particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el seis de agosto de dos mil trece, en la que se indicó que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se utilizó la respuesta emitida por la Unidad Administrativa para la solicitud con folio 0105500031513, por ser éstas idénticas.



- El particular dio a conocer a su Oficina de Información Pública el pago correspondiente a la solicitud 0105500031613, por lo que esperó su confirmación para posteriormente solicitar al particular pasar a recoger la información.
- El veintidós de agosto de dos mil trece, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que describió como hechos en los que fundó su impugnación, los identificados con los numerales 1 y 2, de los que se advierte, se refieren a la respuesta otorgada el doce de agosto de dos mil trece mediante correo electrónico, en la que se dio a conocer que había efectuado el pago de derechos correspondiente a la expedición de la versión pública de los contratos de arrendamiento correspondientes al periodo de dos mil siete a dos mil doce.
- Asimismo el particular señaló *“el ente obligado es omiso, al no respetar los plazos de entrega establecidos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del DF.”* Al respecto el Ente Obligado indicó que el recurso de revisión era infundado y que los agravios formulados resultaban inoperantes, infundados e inexistentes en virtud de las siguientes razones:
- La solicitud del particular fue contestada oportunamente de acuerdo con el acuse de recibo del sistema electrónico *“INFOMEX”*, el seis de agosto de dos mil trece, otorgándole la información requerida en total apego a lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto de la ley de la materia.
- Se informó que de requerir copias simples de los contratos tendrían un costo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Al respecto, informó que del oficio SEDF/DA/RMSG/745/2013 se le notificó al particular que no se contaba con una versión pública de la información de su interés, por no ser información pública de oficio, por lo que está debía generarse de conformidad con el artículo 61, fracción IV de la ley de la materia y el diverso 33 de su Reglamento.
- La solicitud de información fue contestada en tiempo y forma, de conformidad con lo expresado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento, y reiteró que la inconformidad del ahora recurrente trató sobre un correo electrónico que no era una solicitud de acceso a la información, ya que no se encontraba dentro de los supuestos que marca dicho ordenamiento.



- Del análisis al contenido del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el Comité de Transparencia debe aprobar los términos a los que deberá apegarse la versión pública, sin embargo, no determina el periodo de tiempo para que éste sesione, por lo cual su Oficina de Información Pública no fue omisa en los plazos de entrega establecidos.
- Por último, informó que generaría la versión pública correspondiente, una vez que su Comité de Transparencia hubiera emitido la resolución correspondiente, y sería remitida al particular, tal y como se había manifestado anteriormente.

VII. Mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso en exceso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. Mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Educación del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“1.- Listado de contratos de arrendamiento vigentes, que ha celebrado para ocupar inmuebles para el correcto funcionamiento de sus actividades, con los siguientes datos:</i></p> <p><i>a) Ubicación del inmueble</i></p> <p><i>b) Superficie</i></p> <p><i>c) Vigencia del contrato</i></p> <p><i>d) Monto de la renta</i></p> <p><i>2.- Copia simple y en disco compacto de los contratos formalizados por cada una de sus unidades administrativas durante el periodo comprendido del año dos mil seis a dos mil doce.” (sic)</i></p>	<p>Oficio sin número del cinco de agosto de dos mil trece, emitido por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado:</p> <p>“... Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones, el archivo electrónico que contiene el oficio SEDF/DA/RMSG/745/2013, a través del cual la Dirección de Administración emite respuesta a su requerimiento, y anexa el listado de los contratos de los inmuebles que se tienen en renta. Así mismo hace de su conocimiento que los mismos no se encuentran digitalizados, por tal motivo no se le entregarán en CD, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pero si se le entregará copia simple que consta de 144 fojas, para lo cual deberá realizar</p>	<p><i>“1.- La notificación de entrega de información, únicamente fue informativa, ya que el ente obligado indica que el Comité de Transparencia, aún no ha sesionado; por lo que aun no se cuenta con la versión pública, siendo que la Ley de Transparencia en su artículo 51, quinto párrafo indica lo que a la letra se menciona:</i></p> <p><i>“Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la</i></p>



	<p><i>el pago y presentarse con copia de éste y una identificación oficial vigente con fotografía.</i></p> <p><i>Para recoger la información se hace de su conocimiento que nuestro horario de atención al público es de Lunes a Viernes de 9 a 14:00hrs, en la Oficina de Información Pública, con domicilio en Av. Chapultepec #49, Planta Baja, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, D.F.</i></p> <p><i>Se indica que el numeral 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, permite a esta Oficina de Información Pública utilizar la respuesta efectuada por la Unidad Administrativa para la solicitud 0105500031513, para dar respuesta al folio 0105500031613 por ser idénticas las solicitudes; se cita dicho artículo para pronta referencia.</i></p> <p>Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya ha respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el petionario requiere. ...” (sic)</p>	<p><i>información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles”</i></p> <p>2.-El ente obligado en su “notificación de entrega de información”, hace alusión al artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, tercer párrafo, que a la letra dice:</p> <p><i>“En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al</i></p>
--	--	--



	<p>A través del oficio SEDF/DARMSG/745/2013, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó lo siguiente:</p> <p>“... <i>Al respecto se informa que en relación al requerimiento de información consistente en “...Listado de contratos de arrendamiento vigentes que han celebrado dicha dependencia para ocupar inmuebles para el correcto funcionamiento de sus actividades, el cual deberá contener: ubicación del inmueble, superficie, vigencia del contrato, monto de la renta)”</i>, se anexa relación de listado de los contratos de arrendamiento 2013, de acuerdo a los conceptos solicitados.</p> <p><i>Por cuanto hace al requerimiento de información consistente en “... copia simple y en CD los contratos formalizados por cada una de las unidades administrativas adscritas a la dependencia, Periodo de búsqueda 2006 2012”</i> al respecto de informa que esta Dependencia se creó en febrero de 2007, asimismo, se relaciona el listado de contratos de arrendamiento del periodo de 2007 a 2012, los cuales constan de 144 fojas (copias simples), como se describen a continuación:</p>	<p><i>solicitante”.</i></p> <p><i>Ahora bien, si bien es cierto que dicho artículo menciona que una vez pagados los derechos, la unidad administrativa, procederá a elaborar la versión pública, también es cierto que en ese momento el ente obligado procederá a elaborar la versión pública que previamente haya acordado el Comité de Transparencia; no se menciona que hasta que el solicitante acredite dicho pago el Comité de Transparencia procederá a sesionar, para que en el mismo se apruebe la versión pública, es decir, este hecho debe ser anterior al pago de derechos.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente descrito se deduce que el ente obligado es omiso, al no respetar los plazos de entrega establecidos en la Ley de</i></p>
--	---	---



	<p><i>LISTADO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO 2007 A 2012 QUE SE ANEXA EN COPIA SIMPLE.</i> <i>[Proporcionó el listado]</i></p> <p><i>Cabe mencionar, que los contratos de los ejercicios 2007 a 2010 no se encuentran en versión pública, ni digitalizados, con fundamento al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se entrega la información en el estado en que se encuentra, es decir, en copias simples y no en Disco Magnético.”</i></p> <p><i>Al oficio de referencia se anexó una relación de contratos vigentes, correspondientes al año dos mil trece, mismo que desglosa el contenido de su información bajo los siguientes rubros: “NÚMERO DE CONTRATO”, “UBICACIÓN DEL INMUEBLE”, “SUÉRFICIE RENTADA”, “VIGENCIA DEL CONTRATO”, e “IMPORTE DEL CONTRATO”, del que para su pronta referencia se reproduce a continuación:</i></p> <p><i>[Proporcionó “Listado de contratos vigentes correspondientes al 2013”]</i></p> <p><u>Respuesta entregada vía correo electrónico</u> <i>El doce de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado a través del</i></p>	<p><i>Transparencia y acceso a la Información Pública del DF.” (sic)</i></p>
--	--	--



	<p>sistema <i>INFOMEX</i>, específicamente del paso denominado “Notificación de lugar y fecha de entrega” hizo de conocimiento del particular, lo siguiente:</p> <p>“ ... Por este medio y en atención a su aviso de que ya ha cumplido con los requisitos para acceder a la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 0105500031613, mediante el cual nos comunica que realizó el pago de derechos correspondiente a la expedición de la versión pública de los siguientes documentos:</p> <p>Contratos de arrendamiento correspondientes al periodo de 2007 a 2012.</p> <p>Me permito informarle que conforme al artículo 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como al artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, tercer párrafo, que a la letra dice:</p> <p>“ ... En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad</p>	
--	--	--



	<p><i>administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante”.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, estaremos en posibilidad de otorgarle las versiones públicas una vez que hayan sido sometidas y aprobadas por el Comité de Transparencia de esta Secretaría. De esta manera, en el momento en que se tenga la fecha de la Sesión del Comité de Transparencia, se le informará para que en un término de tres días posteriores a dicha reunión, pueda usted pasar por la información solicitada.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (fojas diez a doce del expediente), de los oficios sin número del cinco de agosto de dos mil trece, el diverso SEDF/DA/RMSG/745/2013 del veinticuatro de julio de dos mil trece (fojas dieciocho a veintitrés del expediente), y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” (foja uno a nueve del expediente), relativas a la solicitud con folio 0105500031613; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Previo al estudio de las manifestaciones realizadas por el particular, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra del listado de contratos de arrendamiento vigentes que ha celebrado la Secretaría de Educación del Distrito Federal (1); con la negativa de conceder acceso a los contratos formalizados por cada una de las Unidades Administrativas adscritas a esa Secretaría en la modalidad de



disco compacto, ni formuló inconformidad en relación al periodo de búsqueda de dichos contratos (2), lo que significa que al no impugnar estos aspectos por la vía que ahora se resuelve se entiende que el recurrente **consintió tácitamente los mismos** y no le causan lesión alguna a su derecho de acceso a la información pública, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera de la presente controversia.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación como se desprende de las Jurisprudencias que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia



Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001*

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Por su parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado por conducto de la Subdirectora de Información Pública, defendió la legalidad de su respuesta y además de precisar la gestión de la respuesta emitida, informó lo siguiente:

- La respuesta emitida, se hizo de conocimiento del particular a través del sistema electrónico "INFOMEX" el seis de agosto de dos mil trece, en la que se indicó que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se utilizó la respuesta emitida por la Unidad Administrativa para la solicitud con folio 0105500031513, por ser éstas idénticas.



- El particular dio a conocer a su Oficina de Información Pública el pago correspondiente a la solicitud 0105500031613, por lo que esperó su confirmación para posteriormente solicitar al particular pasar a recoger la información.
- El veintidós de agosto de dos mil trece, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que describió como hechos en los que fundó su impugnación, los identificados con los numerales 1 y 2, de los que se advierte, se refieren a la respuesta otorgada el doce de agosto de dos mil trece mediante correo electrónico, en la que se dio a conocer que había efectuado el pago de derechos correspondiente a la expedición de la versión pública de los contratos de arrendamiento correspondientes al periodo de dos mil siete a dos mil doce.
- Asimismo el particular señaló *“el ente obligado es omiso, al no respetar los plazos de entrega establecidos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del DF.”* Al respecto el Ente Obligado indicó que el recurso de revisión era infundado y que los agravios formulados resultaban inoperantes, infundados e inexistentes en virtud de las siguientes razones:
- La solicitud del particular fue contestada oportunamente de acuerdo con el acuse de recibo del sistema electrónico *“INFOMEX”*, el seis de agosto de dos mil trece, otorgándole la información requerida en total apego a lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto de la ley de la materia.
- Se informó que de requerir copias simples de los contratos tendrían un costo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Al respecto, informó que del oficio SEDF/DA/RMSG/745/2013 se le notificó al particular que no se contaba con una versión pública de la información de su interés, por no ser información pública de oficio, por lo que está debía generarse de conformidad con el artículo 61, fracción IV de la ley de la materia y el diverso 33 de su Reglamento.
- La solicitud de información fue contestada en tiempo y forma, de conformidad con lo expresado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento, y reiteró que la inconformidad del ahora recurrente trató sobre un correo electrónico que no era una solicitud de acceso a la información, ya que no se encontraba dentro de los supuestos que marca dicho ordenamiento.



- Del análisis al contenido del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el Comité de Transparencia debe aprobar los términos a los que deberá apegarse la versión pública, sin embargo, no determina el periodo de tiempo para que éste sesione, por lo cual su Oficina de Información Pública no fue omisa en los plazos de entrega establecidos.
- Por último, informó que generaría la versión pública correspondiente, una vez que su Comité de Transparencia hubiera emitido la resolución correspondiente, y sería remitida al particular, tal y como se había manifestado anteriormente.

Ahora bien, con el objeto determinar si la actuación del Ente Obligado fue apegada al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente señalar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

...

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

...

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o



III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, **la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella**, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

...

***Artículo 51. Toda solicitud** de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, **será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención** que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

...

***Artículo 61.** Compete al Comité de Transparencia:*

...

***IV. Revisar la clasificación de información** y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

***XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación** de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

[Énfasis añadido]

De igual forma, resulta conveniente mencionar lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal:

***Artículo 33.** El acuerdo del Comité que otorgue el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, deberá fundar y motivar dicha*



clasificación y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.

Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

VI. Si la unidad administrativa determina que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, o en un documento se contienen partes o secciones restringidas, elaborará la respuesta a la OIP en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma. Dicha respuesta será revisada por la OIP que, en su caso, requerirá la opinión del área competente, a fin de que se justifique de manera adecuada la clasificación, para remitirla al Comité de Transparencia que resolverá la confirmación, revocación o modificación de la clasificación.

...

[Énfasis añadido]

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- La información que contenga datos de acceso restringido, **deberá ser clasificada antes de dar respuesta a una solicitud de información.**
- La Unidad Administrativa que posea o genere la información, será la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia por conducto de la Oficina de Información Pública.



- **En caso de que existan datos** que contengan **parcialmente información de acceso restringido, deberá proporcionarse** el resto que no tenga el carácter de restringido **a través de una versión pública.**
- Una vez que la Unidad Administrativa determine que la información solicitada reviste el carácter de reservada en cualquiera de sus modalidades, procederá a elaborar la respuesta a la Oficina de Información pública, en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma, para remitirla **al Comité de Transparencia quien resolverá** la confirmación, revocación o modificación de **la clasificación, dicha resolución deberá ser comunicada por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud.**
- Para el caso en que la modalidad de elección del particular implique costos, una vez que el particular acredite haber realizado el pago de los costos de reproducción, la Unidad Administrativa que detenta la información, elaborará la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución de su Comité de Transparencia.
- Una vez que el particular compruebe haber realizado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro en un plazo que no exceda tres días hábiles.

De las disposiciones normativas en cita, se advierte que el actuar del Ente Obligado fue incorrecto y contrario al marco jurídico que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber informado que se encontraría en posibilidad de entregar las versiones públicas de los contratos de su interés, una vez que hubieran sido sometidas y aprobadas por su Comité de Transparencia, y que sería hasta que se tuviera conocimiento de la fecha de la sesión de dicho Comité, que se informaría tal circunstancia para que en un término de tres días posteriores a esa reunión, se presentara a recoger la información de su interés; **siendo que lo apegado a derecho era que la Dirección de Administración, como Unidad Administrativa que detenta la información, debía proponer la clasificación al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Distrito Federal por conducto de**



su Oficina de Información Pública, quien resolvería sobre dicha clasificación, para que la resolución adoptada por su Comité, fuera comunicada por escrito al particular dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de información, para que una vez notificados en esa misma respuesta los costos de reproducción, y acreditados los costos de reproducción de la información del interés del particular, la Dirección de Administración procediera a elaborar la versión pública, que previamente fuera aprobada por resolución de su Comité, lo anterior, previo procedimiento señalado en los artículos 41, párrafos primero y sexto, 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 33 y 43 de su Reglamento.

Los preceptos legales referidos, establecen que la clasificación de información (en caso de que proceda) deberá realizarse **antes de dar respuesta** a una solicitud de acceso a la información pública, a través de resolución de su Comité de Transparencia, misma que deberá hacerse del conocimiento del particular dentro del término establecido en el artículo 51 de la ley de la materia.

En ese sentido, cuando los documentos solicitados sean de acceso restringido, la Unidad Administrativa y en su caso la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, como responsables de la clasificación de la información, deben remitir de inmediato a su Comité de Transparencia la solicitud de información, junto con un oficio en el que refieran los elementos necesarios para fundar y motivar dicha determinación, para que dicho Órgano confirme, modifique o revoque la clasificación como de acceso restringido en sus modalidades de **reservada** o confidencial según sea el caso, lo cual no aconteció en el presente asunto.



Lo anterior se afirma, ya que de la lectura a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente recurrido no sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de los contratos formalizados por cada una de las Dependencias del periodo señalado por el particular, con el objeto de ocupar inmuebles para el correcto funcionamiento de las actividades de la Secretaría de Educación del Distrito Federal; si no que una vez comprobado el pago de los costos de reproducción de dicha información, informó que se estaría en posibilidades de entregar las versiones públicas una vez que éstas hayan sido sometidas y aprobadas por su Comité, y sería hasta que se tuviera fecha de la sesión cuando se informaría a efecto de que dentro del término de tres días hábiles posteriores a la sesión, el particular recogiera las versiones públicas correspondientes, actuación con la que dejó de observar el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando se está en presencia de información que a consideración de los entes obligados reviste el carácter de acceso restringido.

En ese sentido, se advierte que la respuesta emitida por el Ente Obligado carece de los elementos mínimos de validez que todo acto administrativo debe contener, de conformidad con lo previsto por artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...



De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que todo acto emitido por un Ente Obligado, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues **la Secretaría de Educación del Distrito Federal, no apegó su actuación al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública** establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en su Reglamento.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, información y celeridad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley de la materia.

En este orden de ideas, y derivado de las irregularidades en las que incurrió el Ente Obligado al atender de la solicitud del particular en atención al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Educación del Distrito Federal y se le ordena que:

- I. Previa intervención de su Comité de Transparencia en atención al procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, elabore la versión pública de los contratos



formalizados por cada una de las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Distrito Federal, del periodo comprendido del dos mil siete al dos mil doce, con el objeto de ocupar inmuebles para el correcto funcionamiento de las actividades de dicha Secretaría y proporcione una versión pública de la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto advierte que de la lectura realizada a la respuesta impugnada, el Ente Obligado no sometió a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de los contratos formalizados por cada una de las Dependencias del periodo señalado por el particular, con el objeto de ocupar inmuebles para el correcto funcionamiento de las actividades de la Secretaría de Educación del Distrito Federal; si no que una vez comprobado el pago de los costos de reproducción de dicha información, informó que estaría en posibilidades de entregar las versiones públicas una vez que éstas hubieran sido sometidas y aprobadas por su Comité de Transparencia, y sería hasta que se tuviera fecha de la sesión cuando se informaría, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles posteriores a la sesión, el particular pudiera recoger las versiones públicas correspondientes, actuación con la que dejó de observar el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y su Reglamento, cuando se está en presencia de información que a consideración de los entes obligados reviste el carácter de acceso restringido, puesto que su clasificación deberá ser previa a la entrega de la respuesta, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que con fundamento en el artículo



71, fracción I de la ley de la materia resulta procedente **RECOMENDAR** a la Secretaría de Educación del Distrito Federal que se abstenga de realizar la clasificación de la información solicitada cuando proceda, con posterioridad a la emisión de la respuesta, condicionando así injustificadamente la entrega de la información a que su Comité de Transparencia sesione una vez realizado el pago correspondiente, **apercibida** de que en caso de no atender la presente recomendación se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución se **RECOMIENDA** a la Secretaría de Educación del Distrito Federal, que se abstenga de realizar la clasificación de la información solicitada cuando proceda, con posterioridad a la emisión de la respuesta, condicionando así injustificadamente la entrega de la información a que su Comité de Transparencia sesione una vez realizado el pago correspondiente, **APERCIBIDA** de que en caso de no atender la presente recomendación se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**